

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JESÚS ANTONIO
BABILONIA BABILONIA
APELADO

v.

CORPORACION DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO
APELANTES

KLAN201501492

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
KDP2013-0377

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS,
DISCRIMEN

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry,
la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado [el FONDO] y el Dr. José O. Rosado Ortiz, [en adelante los apelantes] acuden ante nos en recurso de apelación al solicitar que revisemos y revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [TPI], el 18 de agosto de 2015 y notificada el 24 siguiente. Mediante dicha sentencia el TPI archivó con perjuicio las reclamaciones por impericia médica contra el Dr. Rosado Ortiz y sin perjuicio las demás reclamaciones, es decir, tanto contra el doctor como contra el FONDO.

Toda vez que la controversia planteada gira en torno al aspecto procesal, eso es lo que reseñaremos. Lo relevante en el proceso, es lo siguiente:

El 2 de abril de 2013 Jesús Antonio Babilonia Babilonia presentó una demanda en daños y perjuicios, discrimen por incapacidad, discrimen por ser HIV positivo, impericia médica y violación de derechos civiles contra varios médicos y contra el FONDO. Únicamente el FONDO y el Dr. José O. Rosado Ortiz fueron emplazados. El FONDO fue emplazado el 3 de abril de 2013, solicitó prórroga para contestar, y así lo hizo el 20 de noviembre de 2013. En esencia negó las alegaciones de daños, negligencia, violación de derechos civiles y discrimen que se presentaron en su contra. El 4 de abril de 2013 fue emplazado el Dr. Rosado Ortiz, quien luego de solicitar prórroga presentó su contestación a demanda el 27 de junio de 2013. El 12 de diciembre de ese mismo año contestó la demanda enmendada. En ambas ocasiones negó las alegaciones en su contra.

Como parte del manejo inicial del caso, el TPI, mediante orden de fecha 12 de abril de 2013, instruyó a Babilonia Babilonia tener listo el informe pericial y record médico sobre el cual descansa su teoría de impericia médica.

Simultáneamente, el 20 de mayo de 2013, el Dr. Rosado Ortiz le notificó interrogatorio al demandante, quien lo contestó el 26 de diciembre de 2013 sin producir gran parte de la documentación solicitada. Por su parte el FONDO también notificó interrogatorio y solicitó documentos, mas nunca fue contestado ni producido por el demandante.

El 6 de noviembre de 2013 el TPI instruyó al demandante presentar el informe pericial que sustentaría sus alegaciones de impericia médica, le concedió un término de 30 días para ello.

Transcurridos esos 30 días el Dr. Rosado Ortiz solicitó la desestimación ante la ausencia del informe pericial y el incumplimiento con la orden. El 23 de diciembre de 2013 el demandante se opuso, argumentó no necesitar informe pericial para probar sus alegaciones y a la vez solicitó tiempo adicional para terminar de conseguir copia de sus records médicos y entregárselos a su perito para que pudiera rendir su informe. El 17 de enero de 2014 el TPI denegó la desestimación, acogiendo los fundamentos de la oposición.

Luego, ante la ausencia de movimiento del caso por más de ocho meses, el TPI emitió una orden al demandante al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, le impuso sanciones y le concedió término para que mostrara causa por lo cual no debía desestimar el caso por no haberse efectuado trámite alguno durante los últimos seis (6) meses. Esa orden fue notificada directamente a Babilonia Babilonia.

El 6 de octubre de 2014 Babilonia Babilonia pagó la sanción, expuso situación personal relacionada a la custodia de su hija, reiteró su intención de continuar el trámite de su reclamación, expresó estar haciendo gestiones extrajudiciales conducentes a mover el caso, las cuales manifestó comunicaría oportunamente, sin hacerlo en esa ocasión. En esa moción la representación legal del demandante manifiesta haber informado a su cliente de la importancia del cumplimiento con las órdenes del TPI y de las consecuencias de su incumplimiento.

Así las cosas, se señaló la conferencia con Antelación al Juicio para el 12 de marzo de 2015, que a solicitud del propio demandante se cambió su naturaleza a una de estado de los procedimientos.

En esa vista, el TPI concede nuevamente término final de 30 días para presentar el informe pericial. El 3 de agosto de 2015 el Dr. Rosado Ortiz, solicitó nuevamente la desestimación ante el reiterado incumplimiento del demandante con las órdenes del TPI y con la Regla 39.2 (b). La representación legal de Babilonia Babilonia se opuso aduciendo que tenía desde mayo el informe pericial mas no podía divulgarlo por no haberse satisfecho los honorarios de dicho perito al no haberse podido comunicar con su cliente durante parte de ese periodo de tiempo.

El 17 de agosto de 2015 la representación legal del Dr. Rosado Ortiz, replicó a la oposición de la desestimación, en ella recrea los incumplimientos del demandante, a la vez que reitera su solicitud de desestimación con perjuicio.

La vista del 18 de agosto de 2015, se celebró con la asistencia del demandante Babilonia Babilonia. Luego de extensas exposiciones sobre el comportamiento procesal de la parte demandante y de un receso, el demandante solicitó el desistimiento con perjuicio de su reclamación sobre mala práctica médica, mas no de las demás causas de acción. Finalmente el demandante solicitó el desistimiento de las restantes causas de acción más lo inquirió sin perjuicio. Los demandados se opusieron al entender que lo procedente era hacerlo con perjuicio.

El TPI aceptó el desistimiento según solicitado y en sentencia emitida el 18 de agosto de 2015 dispuso el desistimiento con perjuicio de la reclamación sobre impericia médica contra el Dr. Rosado Ortiz y sin perjuicio en cuanto a las demás alegaciones contra este y contra el FONDO. Esa

sentencia fue dictada sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado el mismo 18 de agosto de 2015.

Inconforme con dicho dictamen tanto el Dr. Rosado Ortiz como el FONDO comparecen ante nosotros, señalan como único error del TPI no desestimar con perjuicio la totalidad de la reclamación del caso de epígrafe en virtud de la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la cual procedía ante el reiterado incumplimiento de la parte demandante con las órdenes del TPI, con las Reglas que rigen el descubrimiento de prueba y con su propia representación legal y al aceptar el desistimiento sin perjuicio en cuanto al restante de las causas de acción no relacionadas con las alegaciones de mala práctica médica, tras dos años y medio de presentada la demanda, en una etapa avanzada del caso.

Ante el comportamiento consistentemente dilatorio y falta de cumplimiento con las órdenes del tribunal, y con las Reglas de Procedimiento Civil de la parte demandante, habiéndose impuesto sanciones a la parte demandante, informado directamente el demandante de su incumplimiento y apercibido de la situación y de las consecuencias de no corregirlo, el TPI erró al permitir el desistimiento sin condición alguna y sin perjuicio.

EXPOSICION Y ANÁLISIS

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen una mecánica procesal expedita y sencilla que facilita la terminación de controversias judiciales ante los tribunales con la mera presentación de un aviso de desistimiento. El desistimiento es "el principio dispositivo mediante el cual el demandante tiene derecho a disponer de su acción". R. Hernández Colón, Practica

Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 371.

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pauta la norma relacionada al desistimiento voluntario de una causa de acción. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, aclara las instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. Bajo este es suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, 184 DPR 453 (2012).

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, atiende aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a). Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, *supra*; Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 DPR 174, 180 (1997). Es decir, cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, *supra*. Al respecto, la Regla 39.1 (b) indica como sigue:

A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, **no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes.** A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. (énfasis nuestro) 32 LPRA Ap. V, R. 39.1

Bajo este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, *supra*. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso, puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Id*; Véase, además, J.A.

Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, págs. 1146-1147. Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento bajo el inciso (b) será sin perjuicio. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, supra; De la Matta v. Carreras, 92 DPR 85, 94-95 (1965).

Surge del texto de la regla, que el juez de instancia posee amplia discreción para establecer bajo qué términos y condiciones aceptará un desistimiento voluntario, y si lo hace con o sin perjuicio, en la modalidad recogida en la Regla 39.1, *supra*. Como sabemos, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp. 184 DPR 689 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). Cabe recordar además que, a los jueces se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. In re Collazo I, 159 DPR 141 (2003).

Los apelantes alegan que el demandante Babilonia no fue diligente en la tramitación de su caso. Indicaron que el demandante respondió tardíamente y de forma incompleta al interrogatorio que le cursó el Dr. Rosado, que no contestó el interrogatorio del FONDO, a pesar de que se comprometió a contestarlo en la deposición que se le tomó. Además, alegaron que el demandante no produjo el informe de su perito e incurrió

en inactividad, por lo que el TPI impuso sanciones económicas. Sostuvieron que esa inactividad, persistió en la tramitación del pleito y causó la dilación de los procedimientos. Adujeron que la tardanza injustificada perjudica a los demandados y estas actuaciones ameritan la sanción extrema de la desestimación con perjuicio. Veamos.

Ciertamente, el trámite procesal revela que el demandante incumplió con varias órdenes del TPI, no produjo su informe pericial cuando le fue requerido, mantuvo el caso inactivo en varios períodos de tiempo, fue sancionado y además solicitó cambio en la naturaleza de la vista de conferencia, hasta que finalmente solicitó el desistimiento sin perjuicio de su reclamación. Este curso de acción está permitido en nuestro estado de derecho bajo la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra. Por tratarse de un pleito cuyo desistimiento se solicitó en una etapa avanzada, donde se había contestado la demanda y no había estipulación de las partes para desistirlo, le correspondía al TPI establecer **los términos y las condiciones** procedentes. No es razonable que en la etapa procesal en que se solicitó el desistimiento y los incumplimientos del demandante con el trámite procesal, se permita el desistimiento sin términos ni condiciones. En sus oficios, el TPI decidió que el desistimiento fuese sin perjuicio, lo cual resulta razonable, toda vez que el demandante no incurrió en un abandono extremo de su causa, y además, porque existe la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. Ahora bien, el desistimiento sin perjuicio procede y se justifica únicamente previo al pago de una sanción de \$1,000.00.

DICTAMEN

En atención a lo aquí expuesto se modifica la sentencia emitida por el TPI el 18 de agosto de 2015 a los efectos de permitir el desistimiento en cuanto a las causas de acción contra el Dr. Rosado Ortiz que no son de impericia médica y contra el FONDO sin perjuicio sujeto y condicionado al pago por parte del demandante de \$1000.00 de sanción. Dicha parte dispone de 40 días calendarios contados desde la notificación de esta sentencia, para cumplir con dicha sanción.

De la parte incumplir con ello, el desistimiento será con perjuicio. Se ordena la notificación de esta sentencia a los abogados de record en el caso y al demandante Jesús Antonio Babilonia Babilonia a la dirección postal que obra en el expediente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones